

Expediente: N° 94 – CD – FPF – 2025

Resolución N° 01 – CD – LFPP – 2026

Atención: Club Universitario de Deportes, Sr. Andrés Usme

Competición: Liga Femenina Apuesta Total 2025

Partido: Club Universitario de Deportes vs. Alianza Lima

Fecha de Partido: 13 de diciembre de 2025

20 de abril de 2026

I. ANTECEDENTES:

1. Que, conforme al Convenio Marco de Delegación (en adelante, “Convenio Marco”) suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”) y la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”), las partes acordaron la transferencia de todos los procedimientos disciplinarios vinculados a las competencias delegadas que se encuentren en trámite, pendientes de resolución o en etapa de impugnación a la fecha de inicio de la temporada 2026, circunstancia prevista expresamente en la cláusula 5.7 del citado convenio.
2. Que, el expediente N° 94 – CD – FPF – 2025 (en adelante, el “Expediente”) se encontraba en trámite ante los órganos jurisdiccionales de la FPF y permanecía pendiente de resolución al momento de la desactivación de dichos órganos.
3. Que, a efectos de garantizar la continuidad del procedimiento, la seguridad jurídica de las partes y el respeto de las garantías del debido proceso, corresponde que la Comisión Disciplinaria de la LFPP asuma el conocimiento y la tramitación del presente expediente conforme al mecanismo de transferencia previsto en el Convenio Marco.
4. Que, mediante Resolución N° 181-CD-FPF-2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, se admitió a trámite el reclamo interpuesto por el Club Alianza Lima contra el Club Universitario de Deportes y el director técnico Andrés Usme, disponiéndose el inicio del procedimiento disciplinario N° 94-CD-FPF-2025 ante la Comisión Disciplinaria de la FPF. Dicho procedimiento se siguió contra el Club Universitario de Deportes por la presunta infracción de los artículos 90, 91 y 91.4 del Reglamento de la Liga Femenina, así como de los artículos 42, 70, 71 y 73 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUJ”); y contra el director técnico Andrés Usme, por la presunta infracción del artículo 19 del RUJ.
5. Los cargos imputados tienen su origen en el reclamo interpuesto por el Club Alianza Lima. En dicho escrito se señala que, pese a haberse dispuesto que el encuentro disputado el 13 de diciembre de 2025 —correspondiente al partido de vuelta de la final de la Liga Femenina— se lleve a cabo a puertas cerradas, se constató la presencia de público, incluyendo un grupo



LIGA

de simpatizantes del Club Universitario de Deportes, tanto en los alrededores como en las inmediaciones del campo de juego. Asimismo, se indica que el espectáculo se desarrolló sin contar con las garantías policiales ni con las medidas de seguridad previstas para eventos con público. Adicionalmente, se menciona el encendido de una bengala en los alrededores del campo de juego durante el desarrollo del encuentro. Sumado a ello, se sostiene que el Club Universitario de Deportes habría incurrido en una conducta reincidente. Finalmente, en lo que respecta a la conducta atribuida al director técnico Andrés Usme, se señala que, tras ser expulsado, se dirigió y se ubicó en una estructura colindante al campo de juego, desde donde continuó observando el desarrollo del partido.

6. Que, a la fecha de la desactivación de los órganos jurisdiccionales de la FPF, el procedimiento se encontraba en etapa de decisión, al haber presentado los expedientados sus descargos dentro del plazo conferido, sin formular solicitud de audiencia ni requerir la actuación de medios probatorios o diligencias adicionales; en tal contexto, y en atención al estado procesal en que se encuentra el expediente, esta Comisión Disciplinaria se avoca válidamente al conocimiento del presente caso, asumiéndolo en la etapa correspondiente para la emisión de la decisión que en derecho corresponda, sin que ello implique afectación alguna al debido procedimiento ni al derecho de defensa de las partes.
7. Que con fecha 04 de marzo de 2026, la FPF y la LFPP suscribieron el Convenio Marco mediante el cual, en su cláusula 5.7, se acordó la transferencia de los procedimientos en trámite a la LFPP, la cual asumirá su conocimiento y tramitación a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, garantizando la continuidad del procedimiento y el respeto del debido proceso.
8. Que, en consecuencia, el expediente referido fue recibido por la LFPP y asignado a esta Comisión Disciplinaria para su conocimiento y trámite.

III. CONSIDERANDOS:

1. La transferencia del expediente se basa en la situación de transición organizativa entre la FPF y la LFPP, y en el hecho objetivo de que el procedimiento se encontraba incompleto y pendiente de decisión al momento de la desactivación de los órganos jurisdiccionales federativos. La asunción por parte de la LFPP evita la pérdida de derecho de las partes y la paralización indebida del proceso.
2. La cláusula 5.7 del Convenio Marco entre la FPF y la LFPP dispone expresamente la transferencia de los procedimientos disciplinarios en trámite y la asunción de su tramitación por la LFPP a través de sus órganos jurisdiccionales competentes. En aplicación de dicho acuerdo y de las normas estatutarias internas de la LFPP sobre la competencia de sus órganos jurisdiccionales, procede avocar el conocimiento del expediente.
3. La medida adoptada se efectúa con estricto respeto del debido proceso, la igualdad de las partes, el derecho a la defensa y al acceso a la prueba. Corresponde salvaguardar los actos procesales practicados.

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe



LIGA

4. La asunción del expediente por la LFPP tiene por finalidad asegurar la continuidad y eficacia de la función jurisdiccional deportiva y la tutela de los intereses de las competiciones que organiza la LFPP.

III. RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** que la Comisión Disciplinaria de la LFPP se avoca al conocimiento y tramitación del expediente N° 94-CD-FPF-2025 que se encontraba en trámite ante los órganos jurisdiccionales de la FPF, y que ha sido transferido a esta LFPP conforme a la cláusula 5.7 del Convenio Marco suscrito entre ambas instituciones.
2. **DISPÓNGASE** la formal entrega y custodia del expediente N° 94-CD-FPF-2025 a esta Comisión Disciplinaria, ordenando que se incorporen a estos autos todas las piezas procesales, actuaciones, resoluciones, pruebas y documentos obrantes hasta la fecha. La Secretaría de esta Comisión certificará el estado y la integridad del expediente recibido.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los expedientados en la dirección y forma que consten en autos, dejándose constancia de la notificación en el cuaderno correspondiente. A partir de la notificación, la LFPP será el órgano competente para todas las actuaciones siguientes.
4. Regístrese la presente resolución y comuníquese a la FPF para los fines administrativos pertinentes.

Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria

Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria

Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria

Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe